CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-03-2476-2026
Fecha: 23-09-2026 Hora: 02:40 PM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de permiso de vertimientos iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0516 del 17 de diciembre de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200165105-0238/2025,** donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0516 del 17 de diciembre de 2025, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas, a generarse a la altura del predio identificado con ficha predial 188195, localizado en la vereda la victoria, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por el señor **HUBER EDILSON VASQUEZ AREIZA,** identificado con C.C. N° 15.329.326.

La respectiva actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 23 de diciembre de 2025, al correo electrónico ubervasquezareiza@gmail.com y hubervasquezareiza@gmail.com

Se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), la cual fue fijada el 24 de diciembre de 2025.

Que, la Corporación remitió a la Alcaldía del municipio de Apartadó, el referido acto administrativo para que fuera exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que, una vez revisada la documentación del trámite, publicados los avisos de que trata el procedimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita de campo el día 23 de julio de 2026, de la cual rindió informe técnico N° 400-08-02-01-1973 del 30 de julio de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)
EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

Existen cuatro razones fundamentales por las que el documento debe ser modificado:

1. Cambio en la Caracterización y Caudales de Diseño

La Evaluación Ambiental original calculaba el impacto sobre el Río Apartadó basándose en un efluente de 480 L/día (0.0024 L/s) generado por solo 4 personas.

Al rediseñar los sistemas para la capacidad real de centro recreacional (población flotante), los caudales de diseño (Medio y Máx. diario) aumentarán, modificando las memorias de cálculo.

2. Modificación en la Eficiencia de Remoción de Contaminantes

La Evaluación Ambiental proyecta el volumen de contaminantes que llega al río (carga contaminante de DBO_5, DQO, SST y Grasas/Aceites).

Al ampliar el tanque séptico y la trampa de grasas (o incorporar el FAFA como pulimiento), la eficiencia del sistema cambia, y, por ende, la concentración final de contaminantes que descargará en el cuerpo de agua será diferente.

3. Ajuste en la Modelación del Cuerpo Receptor (Río Apartadó)

El estudio ambiental original evaluó el impacto en el río usando la ecuación de Streeter-Phelps y la simulación Monte Carlo con la carga de 4 personas.

Al ingresar un caudal mayor durante los fines de semana, se debe verificar en el modelo matemático que el Oxígeno Disuelto (OD) del Río Apartadó siga manteniéndose dentro de los límites exigidos por la norma y no se genere un déficit severo de oxígeno.

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS

*Como el predio "MI CABAÑITA" presenta una vulnerabilidad por **Amenaza Alta/Media de Inundación y Avenidas Torrenciales** y un traslape del 70.70% con la Ronda Hídrica del Río Apartadó, el PGMV debe incluir un capítulo específico para:*

- *Procedimientos en caso de crecientes del río (cierre de válvulas, protección de tapas herméticas).*
- *Protocolo de actuación ante reboses o fallas en la trampa de grasas en días de alta afluencia.*

Certificación de uso del suelo expedida por la secretaria de planeación del municipio de Apartadó.

En el concepto sobre el uso del suelo expedido por secretaria de planeación del Municipio de Apartadó, se certifica que el predio registrado con ficha Inmobiliaria No.188195, su clasificación es en usos de suelo, en su uso principal Comercio pequeño y recreativo"

Conforme lo anterior, la actividad es compatible con el uso del suelo.

*6. **Conclusiones***

Luego del análisis de la información aportada se establece:

Una vez evaluada la información allegada por el señor Huber Edilson Vásquez Areiza, identificado con cédula de ciudadanía 15.329.326, respecto a la solicitud de Permiso de Vertimientos para el predio "Mi Cabañita" (expediente 200-16-51-05-0238-2025), ubicado en la vereda La Victoria del municipio de Apartadó, Antioquia; se encuentra insuficiencia e incongruencia técnica de la documentación presentada con respecto a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.3.3.5.3) y la Resolución 0330 de 2017 (RAS)

Lo anterior, debido a las siguientes determinantes:

- ***Incompatibilidad Hidráulica por Uso Real:** La justificación y memorias de cálculo del tren de tratamiento proyectado (trampa de grasas y tanque séptico de 855 litros) fueron dimensionadas para una condición puramente residencial (4 habitantes fijos). Esto resulta insuficiente para absorber los caudales pico y la carga orgánica generados durante la operación real del predio como **centro recreacional** (población flotante en fines de semana y festivos).*

- ***Inconsistencias Matemáticas y Geométricas:** Se identificaron errores en la memoria de cálculo de la trampa de grasas al incluir el borde libre (0.30 m) dentro del volumen útil real, así como contradicciones en el documento ambiental al citar "resultados de laboratorio" para una infraestructura en fase de diseño.*

- ***Subdimensionamiento e Incompatibilidad del Pozo Séptico:** El tanque séptico proyectado cuenta con una capacidad total de apenas **855 litros**, dimensionado para un efluente estrictamente residencial (4 habitantes fijos). Esta capacidad resulta insuficiente para absorber los picos hidráulicos y de carga orgánica generados durante la operación real del predio como **centro recreacional** (población flotante en fines de semana y festivos), reduciendo el Tiempo de Retención Hidráulico (TRH) por debajo de los límites normativos y provocando el lavado de biomasa y el arrastre de sólidos hacia el Río Apartadó.*

*7. **Recomendaciones y/u Observaciones***

El siguiente informe se da traslado al área de jurídica para que actúe de acuerdo a lo siguiente;

Una vez evaluadas las características hidráulicas del sistema de tratamiento de aguas residuales proyectado (tanque séptico y trampa de grasas), la operatividad real del predio bajo uso mixto (residencial y centro recreacional) y verificadas las determinantes cartográficas y restricciones territoriales del sitio, se recomienda suspender temporalmente el trámite de Permiso de Vertimientos en beneficio del señor Huber Edilson Vásquez Areiza, identificado con cédula de ciudadanía 15.329.326, para la descarga superficial sobre el Río Apartadó asociada al predio "Mi CABAÑITA" (expediente 200-16-51-05-0238-2025), en jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, y se sirva presentar lo siguiente para su evaluación y aprobación:

1. ***Ajuste Memoria de Cálculo:** El peticionario deberá Corregir las ecuaciones de la memoria técnica asignando la profundidad útil (0.8 m) para el cálculo del volumen útil real (0.32 m^3) y subsanar los errores numéricos de la memoria.*
2. ***Re-dimensionamiento por Aforo Recreativo:** El peticionario deberá presentar el cálculo del **Caudal Pico de Cocina (Qmax)** considerando la capacidad máxima de visitantes del centro recreacional en días festivos/fines de semana, adaptando la capacidad volumétrica de la trampa de grasas para garantizar la remoción eficiente, antes de su ingreso al Tanque Séptico y cuerpo receptor.*

En cuanto a la evaluación ambiental del vertimiento, ajustar lo siguiente;

- *Sección de Descripción del Proyecto: Actualizar el aforo máximo de visitantes y la población fija.*
- *Memorias de Cálculo e Ingeniería: Reemplazar los planos, volúmenes (Vr), tiempos de retención (TRH) y hojas de cálculo del tanque séptico, FAFA y trampa de grasas.*
- *Modelación de Calidad de Agua: Recalcular la carga contaminante vertida (kg/día) y actualizar la simulación en el Río Apartadó.*

(...)"

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9 establece como función de la Corporaciones "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)*

Que el Artículo 42° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "*Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".*

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.2.20.2 "*Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión".*

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos."*

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1, cuando establece: *"Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.3. establece; "Evaluación ambiental del vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla."

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0631 de 2015 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

"(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-03-2476-2026
Fecha: 23-09-2026 Hora: 02:40 PM Folios:

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que acorde a lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1973 del 30 de julio de 2026, se concluye que el señor **HUBER EDILSON VASQUEZ AREIZA**, identificado con C.C. N° 15.329.326, no presentó información suficiente para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud del permiso de vertimientos para las descargas de las aguas residuales domésticas, a generarse a la altura del predio identificado con ficha predial 188195, localizado en la vereda la victoria, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, atendiendo a lo siguiente:

1. En relación a la evaluación ambiental del vertimiento se constató que existe insuficiencia e incongruencia técnica de la documentación presentada de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución 0330 de 2017 (RAS), conforme a lo siguiente:

   - **Incompatibilidad Hidráulica por Uso Real:** La justificación y memorias de cálculo del tren de tratamiento proyectado (trampa de grasas y tanque séptico de 855 litros) fueron dimensionadas para una condición puramente residencial (4 habitantes fijos). Esto resulta insuficiente para absorber los caudales pico y la carga orgánica generados durante la operación real del predio como **centro recreacional** (población flotante en fines de semana y festivos).

   - **Inconsistencias Matemáticas y Geométricas:** Se identificaron errores en la memoria de cálculo de la trampa de grasas al incluir el borde libre (0.30 m) dentro del volumen útil real, así como contradicciones en el documento ambiental al citar "resultados de laboratorio" para una infraestructura en fase de diseño.

   - **Subdimensionamiento e Incompatibilidad del Pozo Séptico:** El tanque séptico proyectado cuenta con una capacidad total de apenas **855 litros**, dimensionado para un efluente estrictamente residencial (4 habitantes fijos). Esta capacidad resulta

insuficiente para absorber los picos hidráulicos y de carga orgánica generados durante la operación real del predio como **centro recreacional** (población flotante en fines de semana y festivos), reduciendo el Tiempo de Retención Hidráulico (TRH) por debajo de los límites normativos y provocando el lavado de biomasa y el arrastre de sólidos hacia el Río Apartadó.

Así entonces, revisada la información obrante en el expediente y conforme al análisis técnico de la información relacionada con el presente trámite de permiso de vertimientos, se evidenció que la documentación aportada no contiene la totalidad de los elementos técnicos requeridos para adelantar una evaluación integral de la solicitud y determinar la viabilidad ambiental del instrumento de manejo y control ambiental solicitado.

Al respecto, es preciso señalar que la autoridad ambiental debe contar con información técnica suficiente, clara y completa que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente, así como, evaluar los posibles impactos sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

En tal sentido, la información faltante resulta necesaria para complementar el análisis técnico y jurídico del trámite, toda vez que, su ausencia impide establecer con certeza la viabilidad ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, teniendo en consideración lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1973 del 30 de julio de 2026, en garantía de los principios de eficacia, debido proceso, previo a emitir pronunciamiento de fondo respecto al trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas impulsado mediante Auto N° 200-03-50-01-0516 del 17 de diciembre de 2025, se requerirá al señor **HUBER EDILSON VASQUEZ AREIZA,** identificado con C.C. N° 15.329.326, para que se sirva dar cumplimiento con los requerimientos a efectuar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al señor **HUBER EDILSON VASQUEZ AREIZA,** identificado con C.C. N° 15.329.326, para que se sirva cumplir lo siguiente:

3. En relación a la Memoria de Cálculo, corregir las ecuaciones de la memoria técnica asignando la profundidad útil (0.8 m) para el cálculo del volumen útil real (0.32 m^3) y subsanar los errores numéricos de la memoria.

4. En cuanto a la Re-dimensionamiento por Aforo Recreativo, presentar el cálculo del Caudal Pico de Cocina (Qmax) considerando la capacidad máxima de visitantes del centro recreacional en días festivos/fines de semana, adaptando la capacidad volumétrica de la trampa de grasas para garantizar la remoción eficiente, antes de su ingreso al Tanque Séptico y cuerpo receptor.

5. En cuanto a la evaluación ambiental del vertimiento ajustar lo siguiente:
   - Sección de Descripción del Proyecto: Actualizar el aforo máximo de visitantes y la población fija.
   - Memorias de Cálculo e Ingeniería: Reemplazar los planos, volúmenes (Vr), tiempos de retención (TRH) y hojas de cálculo del tanque séptico, FAFA y trampa de grasas.
   - Modelación de Calidad de Agua: Recalcular la carga contaminante vertida (kg/día) y actualizar la simulación en el Río Apartadó.

Parágrafo 1. Para dar cumplimiento al requerimiento del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2. Es preciso indicar, que una vez venza el plazo otorgado sin que se dé cumplimiento a los requerimientos, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir al señor **HUBER EDILSON VASQUEZ AREIZA,** identificado con C.C. N° 15.329.326, que los términos establecidos para resolver la solicitud del trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales impulsado mediante Auto N° 200-03-50-01-0516 del 17 de diciembre de 2025, se suspenderán hasta tanto se allegue la información objeto de requerimiento o se venza el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **HUBER EDILSON VASQUEZ AREIZA,** identificado con C.C. N° 15.329.326, o a través de su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente por escrito al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuita Restrepo		09/09/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente. 200165105-0238/2025